

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861)



GACETA DE MANILA.

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861)

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Reales órdenes

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 463.—Excmo. Sr.—Recibida en este Ministerio la carta oficial de ese Gobierno General núm. 513, de 30 de Diciembre del año próximo pasado con la que se acompaña copia autorizada del expediente promovido por la Junta inspectora y administradora de la cárcel pública de esa Capital, en solicitud de la reforma de la plantilla del personal de la misma, con el fin de que puedan cumplirse las obligaciones que impone la nueva reglamentación, y teniendo en cuenta los laudables propósitos que la aconsejaron, que el aumento de personal y de haberes responde convenientemente á estos propósitos y que el presupuesto á que afecta el mayor gasto se halla en condiciones de sobrellevarlo; S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo consultado por la Dirección general de Administración Civil y Consejo de Administración de esas Islas, se ha servido aprobar la reforma propuesta. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos, siendo adjunta la nueva plantilla del personal mencionado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1885.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 25 de Julio de 1885.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que procedan.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 480.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dice por Real orden de 23 de Mayo próximo pasado lo siguiente:—Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la comunicación que el Capitán General de Filipinas dirigió á V. E. con fecha 23 de Febrero próximo pasado y que remitió á este Ministerio con Real orden de 30 de Abril último, haciendo presente y recomendando los servicios prestados por el Capitán del Cuerpo de Ingenieros del Ejército de aquellas Islas, D. Carlos de las Heras dirigiendo los trabajos de conducción de aguas potables á la Plaza de Joló, y no obstante de que en este Ministerio no hay antecedentes relativos á las obras de que se trata; el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. la satisfacción con que se ha enterado de los méritos contraídos por este oficial.—Lo que de Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, digo á V. E. para su conocimiento y para que sirva de satisfacción del interesado.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1885. El Subsecretario interino, *J. García Lopez*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 25 de Julio de 1885.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que procedan.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 472.—Excmo. Sr.—Visto el oficio de V. E. núm. 116 de 2 de Marzo último, en el que dá cuenta de haber autorizado el pase á la Junta de Obras del Puerto de Manila, del Ayudante 1.º de Obras públicas de esas

Islas, D. José María de Fuentes, de acuerdo con lo propuesto por la Inspección general del ramo y la Dirección general de Administración Civil, accediendo á lo solicitado por dicho Ayudante, y por la referida Junta, y habiendo cumplido este funcionario el tiempo reglamentario de su servicio directo al Estado en dicha Inspección de Obras públicas; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, que se apruebe la autorización concedida por V. E. para su pase al servicio de la Junta de Obras del Puerto de Manila. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1885.—*Tejada*. Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 25 de Julio de 1885.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que procedan.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 473.—Excmo. Sr.—Visto el oficio de V. E. núm. 117 de 2 de Marzo último, en el que dá cuenta de haber nombrado, interinamente, Sobrestantes terceros de Obras públicas de esas Islas, á D. Ambrosio Martínez y Santiago, y á D. Manuel Gutierrez Maldonado, á propuesta de la Inspección general del ramo, y en uso de sus atribuciones. Reuniendo dichos individuos las circunstancias y condiciones necesarias; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, que se les nombre Sobrestantes terceros de Obras públicas, de planta de esas Islas, con la categoría de oficiales quintos de Administración, sueldo de trescientos pesos y sobresueldo de cuatrocientos pesos, con arreglo á lo determinado en la Real orden de 17 de Enero de 1882. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1885.—*Tejada*. Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 25 de Julio de 1885.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, para los efectos correspondientes.

TERRERO

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 462.—Excmo. Sr.—Accediendo á la solicitud de D. Emilio Florencio Fernandez de Diego, Médico titular de la provincia de Tayabas, en esas Islas, que ese Gobierno General remitió á este Ministerio con carta oficial núm. 93 de 5 de Marzo último; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien concederle ocho meses de licencia para la Península, con el fin de que pueda atender al restablecimiento de su salud. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1885.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 25 de Julio de 1885.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que procedan.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 479. Excmo. Sr.—Dada cuenta al Rey (q. D. g.) de la carta ofi-

cial de ese Gobierno General, núm. 148, de 27 de Marzo último, con la que se acompañaron los proyectos de presupuestos de ingresos y de gastos provinciales y municipales de esas Islas para el ejercicio de 1885 á 86; y teniendo en cuenta que las alteraciones que, en más ó en menos presentan estos documentos, se halla todas justificadas con las explicaciones que se dan en la memoria que los acompaña; y que además obedecen al mejor servicio y al creciente desarrollo que se viene operando en ese Archipiélago; S. M. de conformidad con lo consultado por el Consejo de Filipinas y de las posesiones del golfo de Guinea, ha tenido á bien aprobar los dichos proyectos de presupuestos en los términos y forma que vienen propuestos, disponiendo al propio tiempo, que el déficit que aparece en los municipales se cubra con los sobrantes que resulten de la liquidación de los provinciales; respecto de los cuales se autoriza á V. E. para aplicarlos á tal objeto en concepto de anticipaciones, reintegrables a los fondos municipales, si es que de las economías que se puedan introducir en los servicios ó resultar del mismo ejercicio, no se llegara á la nivelación de gastos é ingresos; autorizando solo á V. E. para el recargo sobre las cédulas en el caso de insuficiencia del referido recurso. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1885.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 25 de Julio de 1885.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que procedan.

TERRERO

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la Plaza para el día 31 de Julio de 1885.

Parada, los cuerpos de la guarnición.—Vigilancia, los mismos.—Jefe de día.—El Comandante D. Eustaquio Ripoll.—Imaginería.—Otro D. Rafael Maroto.—Hospital y provisiones, Artillería.—Paseo de enfermos, Artillería.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador Militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, *José Prejós*.

Marina.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 150.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR BALTICO.

Golfo de Bothnia.

Luz provisional de Norrscher, Nord Quarken. (A. H., núm. 126702. París 1884.) La luz provisional de Norrscher (véase Aviso núm. 138 de 1884) es fija blanca con destellos rojos, y está colocada en un alto arazon próximo al faro.

Carta número 648 de la sección I.

Luz de Logsher ó Logsker islas de Aland. (A. H., núm. 126703. París 1884.) Desde el 25 de Julio de

1884, está colocado en su sitio el aparato de iluminación del faro de Logsher y exhibe una luz fija blanca, visible cuando se marca entre el N. 87° O. y el S. 34° O., pasando por el E.

En esta fecha (véase Aviso núm. 100 de 1884) dejó de encenderse la luz provisional.

Marcaciones verdaderas.—Variación: 7° NO. en 1884.

Carta número 648 de la sección I.

Suecia.

Luz de Prickgrund, proximidad de Estocolmo. (A. H., núm. 125704. París 1884.) En el arrecife que está al N. de Prickgrund, á 1 milla al SE. 1¼ E. de la luz de Sandhamn y colocada al lado de una casa se enciende una luz fija blanca, y verde elevada 3 metros sobre el mar y visible la verde á 2 millas.

Para los buques que procedan de fuera esta luz aparecerá verde hasta el momento que entren en el sector rojo de la luz de Sandhamn; y blanca, con menor intensidad, cuando hayan montado su faro.

Esta luz no está sujeta á continua vigilancia y solo enciende en la época de navegacion.

Carta número 797 de la sección II.

MAR DEL NORTE.

Dinamarca.

Valizamiento de los bancos Bragerne, bahía de Vigsó. (A. H., núm. 126705. París 1884.) A 4 cables al N. 14° O. de la sonda de 1^m,9 del banco Bragerne, por 11 metros de agua, se ha fondeado una boya puntiaguda, pintada de negro con la palabra «Bragerne» en letras blancas.

Marcación verdadera.—Variación: 14° NO. en 1884.

Carta número 701 de la sección II.

Inglaterra (costa E.)

Luz de Winterton. (A. H., número 126706. París 1884.) El cambio proyectado en la luz de Winterton (véase Aviso núm. 119 de 1884) ya no tiene lugar. En su consecuencia quedará fija blanca.

Carta número 239 de la sección II.

MAR NEGRO.

Turquía.

Luz en Rizeh, cabo Pirios, Armenia. (A. H., núm. 126707. París 1884.) En el extremo del cabo Pirios, á la entrada de la bahía de Rizeh, se ha encendido una luz roja, elevada 18 metros sobre el mar y visible á 6 millas (véase Aviso número 89 de 1884).

Situación: 41° 4' N. y 46° 42' 33" E.

Carta número 101 de la sección III.

Madrid 29 de Agosto de 1884.—El Director, Ignacio García Tudela.

CAPITANIA DEL PUERTO DE MANILA Y CAVITE.

Comandancia general de Marina.—Filipinas.—El Capitan del puerto de Cagayan en telegrama de 24 del actual me dice:—«Reconocidos barra y canal de entrada no ha variado direccion braceage, pero ha disminuido su anchura una braza, por lo que ha avanzado más la punta E.»—Lo que traslado á V. S. para su publicacion.—Dios guarde á V. S. muchos años. Manila 26 de Julio de 1885.—Bula.—Sr. Comandante de Marina de esta Capital.—Es copia, Marcial Sanchez Barcaiztegui.

Anuncios oficiales.

TRIBUNAL DE CUENTAS DE FILIPINAS.

Secretaría.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Sr. Ministro Jefe de la Sección 1.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Aurelio Ferrer, Administrador de Hacienda pública que fué de la provincia de Samar, su apoderado ó heredero si hubiese fallecido, para que dentro del término de veinte dias que se contarán desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta oficial* de esta Capital, comparezca en esta Secretaría general, á objeto de recoger y contestar el pliego de calificación del reparo deducido en el examen de la cuenta de efectos timbrados de dicha provincia, correspondiente al 2.º trimestre de 1882: en la inteligencia de no verificarlo dentro del espresado plazo, se dará al expediente el trámite que corresponda, parándole el perjuicio que haya lugar.

Manila 22 de Julio de 1885.—El Secretario general, Enrique Linares. 1

GOBIERNO P. M. DE CAVITE.

Necesitando este Gobierno adquirir un edificio, dentro de este Puerto, que reúna todas las condiciones necesarias para trasladar al mismo la cárcel de esta provincia, se anuncia al público por medio de la *Gaceta oficial* á fin de que los que posean dicho edificio y deseen alquilarlo, se presenten en este Gobierno en horas de oficina y en el término de diez dias á contar desde el dia de la fecha, haciendo proposiciones en pliego cerrado.

Cavite 28 de Julio de 1885.—F. Borrero.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE MANILA.

Clases pasivas.

Doña Joaquina Escanilla, viuda de D. Manuel Perez de Tagle y D.ª María Josefa Vico, huérfana de D. Juan Antonio, se servirán presentarse en esta Administracion y en el Negociado de clases pasivas á horas hábiles de oficina para enterarles de asuntos que les conciernen.

Manila 28 de Julio de 1885.—Bernardo Carvajal.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEADAS.

El dia 26 de Agosto próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la Subalterna de la provincia de Batangas, el servicio de las obras de fábrica del puente de hierro sobre el rio Dacanlao, entre los pueblos de Calaca y Balayan de dicha provincia, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 27 de Julio de 1885.—Miguel Torres.

Pliego de condiciones para la contrata de las obras de fábrica del puente de hierro sobre el rio Dacanlao entre los pueblos de Calaca y Balayan en Batangas.

1.º Se saca á pública subasta las obras de fábrica del puente de hierro sobre el rio Dacanlao entre los pueblos de Calaca y Balayan en Batangas, bajo el tipo de cuatro mil trescientos veinte y tres pesos setenta y siete cént.

2.º Para optar á la licitacion se constituirá en la Caja de Depósitos el 2 p^o del importe de las obras ó sean ochenta y seis pesos cuarenta y siete céntimos, cuya carta de pago acompañará si bien separadamente al pliego de licitacion, sujetándose éste al modelo correspondiente.

3.º En la ejecucion por contrata de la espresada obra regirán además del pliego de condiciones generales de 25 de Diciembre de 1867 y de las facultativas aprobadas en 29 de Octubre de 1881, las siguientes prescripciones económico-administrativas.

4.º El licitador á quien se hubiere adjudicado esta obra tendrá quince dias de término, contados desde aquel en que se le notifique la aprobacion del remate para formalizar la escritura de contrata.

5.º Podrá constituir como fianza el depósito provisional presentado para tomar parte en la licitacion, cangiando su carta de pago por otra que espese que se destina aquel á este nuevo objeto, y reteniéndole el 10 p^o de la obra que haya ejecutado hasta completar la décima parte del total importe del presupuesto de contrata que como fianza definitiva debe prestar el contratista.

6.º El contratista tendrá derecho á que mensualmente se le pague el importe de la obra que haya ejecutado con arreglo á certificacion del Ingeniero hecha la retencion que espresa el artículo anterior. Si desle la fecha de uno de estos documentos trascurriese más de un mes sin verificarse el pago desde fines de dicho mes, se acreditará al contratista el 1 p^o mensual de la cantidad devengada que hubiere dejado de percibir.

7.º Si el contratista contraviniese á alguna de las prescripciones de los artículos 10, 12, 13, 15, 16, 18 y 22 del pliego de condiciones generales ó si procediese con notoria mala fé en la ejecucion de las obras se le podrán imponer por la Direccion general de Administracion Civil de acuerdo con la Inspeccion general de obras públicas multas que no bajarán de 20 pesos ni excederán de ciento, cuyo importe se descontará del de la 1.ª certificacion que despues hubiere de expedirse; entendiéndose que de antemano renuncia á toda reclamacion contra esta clase de providencias al derecho comun y á todo fuero especial.

8.º El tiempo de duracion para concluir las obras es el de 4 meses, y si por circunstancias especiales é imprevistas, no se hubiere podido concluir, el contratista lo hará presente al Jefe de la provincia, para que oido el parecer del Ingeniero de las obras de la misma, lo eleve con su informe á esta Direccion general de Administracion Civil, á fin de que determine lo que juzgue conveniente.

9.º Los gastos de subasta y escritura serán de cuenta del contratista.

10. No se entenderá válido el contrato interiu no recaiga la aprobacion correspondiente.

Manila 8 de Junio de 1885.—El Jefe de la Sección de Fomento, Francisco de P. Galvan.—Es copia, Miguel Torres.

El dia 16 de Setiembre próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la Subalterna de la provincia de Isabela de Luzon, la venta de un terreno baldío realengo denunciado por D. Dalmacio Malana, situado en el sitio denominado Lanua jurisdiccion del pueblo de Tumanini de dicha provincia, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la

que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos, Manila 28 de Julio de 1885.—Miguel Torres.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de un terreno baldío situado en la jurisdiccion de Tumanini provincia de Isabela de Luzon denunciado por D. Dalmacio Malana.

1.ª La Hacienda enagena en pública subasta un terreno baldío realengo en el sitio denominado Lanua jurisdiccion del pueblo de Tumanini, de cabida de noventa y ocho hectáreas y diez áreas, cuyos límites son: al Norte baldíos realengos denunciados por Domingo Pasiffagan, al Este id. id. por Mateo Pasiffagan, al Sur id. id. por José Malal y al Oeste id. por Jacinto Macatuggal.

2.ª La euagenacion se llevará á cabo bajo el tipo en progresion ascendente de doscientos nueve pesos veinte céntimos.

3.ª La subasta tendrá lugar ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de la provincia de la Isabela en el mismo dia y hora que se anunciarán en la *Gaceta de Manila*.

4.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ú observacion alguna que lo interrumpa, dándose el plazo de diez minutos á los licitadores para la presentacion de su pliego.

5.ª Las proposiciones serán por escrito, con entera sujecion al modelo inserto á continuacion y se redactarán en papel de sello 3.º espresándose en número y letra la cantidad que se ofrece para adquirir el terreno.

6.ª Será requisito indispensable para tomar parte en la licitacion haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la Subdelegacion de Hacienda de la provincia expresada, la cantidad de diez pesos cuarenta y seis céntimos que importa el 5 p^o del valor en que ha sido tasado el terreno que se subasta. Al mismo tiempo que la proposicion, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador esta carta de pago que servirá de garantía para la licitacion y de fianza para responder del cumplimiento del contrato, en cuyo concepto no se devolverá esta al adjudicatario provisional hasta que se halle solvente de su compromiso. Tampoco le será devuelta la carta de pago al denunciador del terreno en ningun caso, puesto que deberá quedar unida al expediente interiu no trascurra el término para ejercitar el derecho de tanteo, ó renuncie al mismo.

7.ª Conforme vayan los licitadores presentando los pliegos al Sr. Presidente de la Junta exhibirán la cédula personal si son españoles ó extranjeros y la patente de capitacion si pertenecen á la raza china, cuyos pliegos numerará correlativamente el Secretario de la citada Junta.

8.ª Una vez presentados los pliegos no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando por consiguiente sujetos al resultado del escrutinio.

9.ª Trascurridos los diez minutos señalados para la recepcion de los pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion, leyéndolos el Sr. Presidente en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario y se adjudicará provisionalmente el terreno al mejor postor, salvo el derecho de tanteo establecido en la cláusula 12.

10. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y trascurrida dicho término, se considerará el mejor postor al licitador que haya mejorado más la oferta. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior, se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal mas bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia de la Isabela la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital el dia y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia, cuyas proposiciones hubiesen resultado empatadas, podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

11. El actuario levantará la correspondiente acta de la subasta que firmarán los Vocales de la Junta. En tal estado, unida al expediente de su razon, se elevará á la Intendencia general de Hacienda para que apruebe el acto de la subasta cuando deba serlo por no tener vicios de nulidad, y designe cual ha sido en definitiva el mejor postor.

12. Designado éste por la Intendencia general se devolverá el expediente al Centro de Rentas á fin de que sea notificado el denunciador de la mejor oferta, por si le conviniere hacer uso del derecho de tanteo, ó sea el que se le adjudique el terreno por la cantidad ofrecida.

13. La notificacion al denunciador se hará por la Administracion de Rentas ó por la Subalterna de la Isabela de Luzon, según el punto que haya el mismo determinado, á cuyo fin será obligacion precisa del denunciador el espresar en la proposicion que presente á la Junta de Almonedas, la residencia del mismo ó de persona de su confianza que resida en esta Capital ó en la provincia citada.

14. El plazo para hacer uso del derecho de tanteo establecido en la cláusula 12, será el de ocho dias despues de la notificacion, siendo condicion indispensable el haber presentado pliego el denunciador en alguna de las subastas celebradas en esta Capital ó en la Subalterna.

La solicitud haciendo uso de este beneficio otorgado al denunciador, deberá presentarse dentro de los ocho dias que se refiere la cláusula anterior, y de ella se dará un pliego por la central ó Subalterna de la Isabela de Luzon segun se presente en uno ú otro punto.

Trascurrido el plazo legal se elevará el expediente a la subasta y el escrito del denunciador ejercitando el derecho de tanteo, si lo hubiere, á la Intendencia general para que adjudique en definitiva el terreno.

El adjudicatario del terreno que se subasta abonará el importe con más los derechos de media annata y Real confirmacion, dentro del término de treinta dias contados desde el siguiente al en que se le notifique el decreto de Intendencia adjudicando definitivamente á su favor.

Si trascurrido el plazo de treinta dias, no presentase el adjudicatario la carta de pago que acredite el ingreso que se refiere la condicion anterior, se dejará sin efecto la adjudicacion, anunciándose nueva subasta á su perjuicio, haciendo el depósito como multa y siendo además responsable al pago de la diferencia que hubiere entre el primero y sucesivos remates, si se hubiese tenido que rebajar el tipo de la licitacion.

Presentada por el adjudicatario la carta de pago del valor del terreno y derechos legales, se le otorgará el correspondiente escritura de venta por el Administrador Central de Rentas y Propiedades ó por el Subdelegado de Hacienda pública de la expresada provincia, segun el adjudicatario tenga por conveniente.

Advertencias generales.

Primera. Todos los incidentes á que den lugar los expedientes formados para la subasta de los terrenos baldíos realengos, se resolverán gubernativamente, interin los comodatarios no estén en plena y pacífica posesion, y por tanto las reclamaciones que se entablen, se resolverán siempre por la vía gubernativa.

Segunda. Las diligencias necesarias para obtener la posesion de los terrenos subastados serán igualmente de la competencia administrativa, como tambien el entender en el exámen de la resolucion de las dudas sobre limites y condicion de la posesion dada.

Tercera. Si se entabla reclamacion sobre exceso ó falta de cabida del terreno subastado, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando en caso contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion ni la Hacienda ni el comprador.

Cuarta. Serán de cuenta del rematante el pago de todos los derechos del expediente hasta la toma de posesion. Manila 23 de Junio de 1885.—El Administrador Central de Rentas y Propiedades.—P. S., Florentino Montejo.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas. D. N. N., vecino de que habita calle de deseo adquirir un terreno baldío realengo enclavado en de la jurisdiccion de la provincia en la cantidad de con entera sujecion al pliego de condiciones que se pone de manifiesto. Acompaño por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de el 5 p^s de que habla la condicion 6.^a del referido pliego.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS. DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio del impuesto de carruages, carros y caballos de la provincia de Bulacan, bajo el tipo en progresion ascendente de 8907'30 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta núm. 5 de fecha 5 de Enero de 1884. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 7 de la calle Real de Manila (Intramuros de esta ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el dia 27 de Agosto próximo las diez en punto de mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 3.^o acompañando, precisamente por separado el documento de garantía correspondiente. Manila 27 de Agosto de 1885.—Enrique Barrera y Caldés.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio del impuesto de carruages, carros y caballos de la provincia de Bohol con la reduccion de un diez por ciento del tipo anterior ó sea bajo el tipo en progresion ascendente de 988'11 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Manila núm. 58 de fecha 9 de Marzo último. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 7 de la calle Real de Manila (Intramuros de esta ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el dia 27 de Agosto próximo

las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 3.^o acompañando, precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 27 de Julio de 1885. — Enrique Barrera y Caldés.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil se sacará á subasta pública el servicio de las obras de reparacion de la casa Tribunal del pueblo de Calocan de esta provincia de Manila, bajo el tipo en progresion descendente de pfs. 3433'80 céntimos y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta núm. 164 de 25 de Junio último. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 7 de la calle Real de Manila (Intramuros de esta ciudad) el dia 24 de Agosto próximo. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 3.^o, acompañando, precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 24 de Julio de 1885. — Enrique Barrera y Caldés.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de mercados públicos de la provincia de Antique, bajo el tipo en progresion ascendente de 252'50 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 7 de la calle Real de Manila (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el dia 27 de Agosto próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello tercero, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 27 de Julio de 1885.—Enrique Barrera y Caldés.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS. Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos de la provincia de Antique aprobado por Real orden de 16 de Junio de 1880, publicado en la Gaceta núm. 252, correspondiente al dia 10 de Setiembre del mismo año.

1.^a Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba expresado, bajo el tipo en progresion ascendente de 252 pesos 50 céntimos anuales.

2.^a El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar, simultáneamente, ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.^a La licitacion se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion; en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.^a No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y si no acreditada con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebra la subasta, la suma de pfs. 37'83 cént. equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate y se retendrá el que perteneciera al autor de la proposicion aceptada, y que habrá de endosarse á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.^a Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio al acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se recibían, y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.^a Trascurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion, se leerán en alta voz, tomándose nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.^a Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negáran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal mas bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas el dia y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.^a El rematante deberá prestar dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.^a Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para

cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre el depósito de garantía para la subasta, y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. De no presentarse proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion general de Administracion Civil, no lo justifiquen y motiven.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado dentro de los primeros quince dias en que deba verificarse, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince dias, y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.^o del Real Decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por Administracion.

14. El Jefe de la provincia marcará en cada pueblo el punto ó puntos donde debe constituirse el mercado, y las playas, muelles ó sitio de los rios ó esteros próximos al mercado donde deban atracar los cascos, bancas y demas embarcaciones menores análogas para efectuar sus ventas.

15. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

16. Se prohíbe terminantemente, bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles de los pueblos, calzadas, rios ó esteros, puestos fijos ó ambulantes de ninguna especie, debiendo situarse todos en las plazas, mercados ó parajes designados al efecto por el Jefe de la provincia, siendo obligacion del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto de la intemperie á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos, por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados.

Quedan exentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas por mas que en las puertas ó parte exterior de los muros ó paredes tengan mostradores, escaparates ó muestras de telas ó efectos, siempre que no intercepan la vía pública; las tiendas edificadas de exproceso al construirse el mercado y los almacenes ó camarines de depósito de los particulares, los cuales pueden vender en ellos libremente sin obligarles á llevar sus efectos al mercado ni á pagar impuesto alguno al contratista por lo que vendan ó esporten.

Los individuos que en lo sucesivo edifiquen tiendas en los nuevos mercados que se construyan, quedarán sujetos al pago de los derechos de tarifa.

17. Para cortar abusos en perjuicio del contratista y aclarar las dudas que pueda suscitar la regla anterior, se entenderá por casa la que como objeto principal sirva de morada á una familia; y los tapancos ó cobachos, cuyo único destino es el de vender efectos ó frutos, aun cuando para custodiarlos duerma en ellos alguna persona, no pueden ser consideradas como casas y, por consiguiente, deberá prohibirse su construcion y denunciarse á la autoridad para la imposicion de la multa correspondiente.

18. Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores, los Jefes de provincia podrán autorizar el establecimiento de puestos ó tiendas en los barrios distantes de los mercados, oyendo previamente á los contratistas y sujetando á los tenderos al pago de los derechos prefijados en la tarifa.

19. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestando cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

20. En los mercados ó parajes designados al efecto, nadie mas que el contratista podrá dar en alquiler tiendas, coberturas ni tapancos, á no ser que los dueños de casas quieran alquilarlas en toda ó en parte para este fin.

21. Será obligacion del contratista, tener siempre los mercados en buen estado de conservacion, terraplenados con hormigon para evitar el fango en tiempo de lluvias; y si aquellos fuesen de mampostería cuidarán de blanquearlos por lo menos una vez todos los años.

22. La policía y el orden interior en los mercados y los sitios habilitados para centros de contratacion, su perjuicio de las facultades privativas de las autoridades provinciales y locales, corresponde á los contratistas, y en tal concepto harán la designacion y distribucion de puestos, respetando siempre el derecho de posesion de los vendedores y dispondrá que los carros se coloquen sin impedir el tránsito de los concurrentes y que los animales de carga ó de tiro se pongan fuera del mercado.

23. El contratista tendrá limitada su accion al recinto de los mercados públicos y, por consiguiente, serán consideradas como exacciones ilegales las cantidades que perciba por ventas hechas fuera de los sitios habilitados para centros de contratacion.

24. En cada pueblo se celebrará mercado en los dias de costumbre, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos correspondientes cuando los vendedores concurren en otros dias distintos á los sitios designados por la autoridad para mercados y con el fin de realizar en ellos sus transacciones.

25. Los Jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretacion y cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinion del Jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Direccion de Administracion Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga a la Superioridad lo que crea conveniente.

26. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses, ó de rescindirle p^{er}via la indemnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso, le conviniere, suarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero comun, porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de

que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudacion del arbitrio y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el artículo 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contenciosa administrativa que señalan las leyes.

30. El contratista está obligado á cumplir los bandos sobre policía y ornato, así como las disposiciones que sobre estos ramos le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

31. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

TARIFA DE DERECHOS.

1.ª El arrendador del mercado cobrará dos cuartos por vara cuadrada del terreno que ocupa cada puesto.

2.ª Cobrará asimismo, con sujecion á la regla que precede, lo que corresponda á cada tienda ó tapanco fijo que sea de la propiedad del arrendador ó del mercado; pero quedarán exceptuadas las tiendas que determina el párrafo 3.º de la regla 16 del pliego de condiciones.

3.ª Los puestos y tiendas fijas de comestibles ó efectos que se establezcan fuera de los mercados ó parajes designados al efecto, como consecuencia de lo que prescribe la cláusula 18 del pliego de condiciones, pagarán dos cuartos diarios por cada vara cuadrada de terreno que ocupen.

4.ª El contratista cobrará á todas las bancas, cascos y demás embarcaciones menores semejantes que atraquen á los sitios de las playas, muelles, rios ó esteros designados por el Jefe de la provincia, en virtud de lo dispuesto en la cláusula 13 del pliego de condiciones, siempre que efectúen ventas al por menor dentro ó fuera del buque: por una banca cinco cuartos diarios, y por un casco ú otra clase de embarcacion semejante diez cuartos, tambien diarios por el tiempo que dure la venta.

Se exceptúan las embarcaciones mayores, siempre que no efectúen ventas al menudeo dentro ó fuera del buque.

5.ª El contratista no tendrá derecho á cobranza alguna á las embarcaciones que atraquen á los puntos anteriormente citados, siempre que estas conduzcan muebles, comestibles ú otros efectos que, sin venderlos á bordo, los conduzcan á las plazas para realizar allí la venta.

Manila 8 de Julio de 1885.—El Jefe de Seccion de Gobernacion.—P. O., José María Seijó.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de mercados públicos de la provincia de Antique por la cantidad de . . . pesos pfs. . . anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. . . de la Gaceta del día . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en . . . la cantidad de 37'88. céntimos.

Fecha y firma.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista, el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resultára acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

Manila 8 de Julio de 1885.—P. O., Seijó.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio del corte de leñas y nipas in fructíferas de los pueblos de Sexmoan y Lubao de la provincia de la Pampanga, bajo el tipo en progresion ascendente de 300'50 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 7 de la calle Real de Manila (Intermuros de esta ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el día 27 de Agosto próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 3.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 27 de Julio de 1885.—Enrique Barrera y Caldés.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para subastar el arriendo del corte de leñas y nipas in fructíferas que se crían en los manglares de los pueblos de Sexmoan y Lubao de la provincia de la Pampanga.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba expresado, bajo el tipo en progresion ascendente de trescientos pesos cincuenta céntimos anuales.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente de la Junta en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, espresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará precisamente por separado el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesoreria general de Hacienda pública ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia respectivamente, la cantidad de cuarenta y cinco pesos ocho céntimos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si el abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos; trascurridos

los cuales se adjudicará el servicio al mejor portor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal más bajo.

4.ª Con arreglo al art. 8.º de la Real orden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan obolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo cuartos y cuantas por este órden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósitos se devolverán á sus respectivos dueños terminada que sea la subasta, á excepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administracion Civil.

6.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Civil cuando se constituya en Manila ó del Jefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente en metálico y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en la Caja de Depósitos de la Tesoreria general de Hacienda pública de la provincia en que se verifique la adjudicacion.

7.ª En el término de cinco dias despues de que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza prestada deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él, más si se resistiese á hacerse cargo del servicio ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instruccion de subasta ya citada de 27 de Febrero de 1852 que á la letra es como sigue:—Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiera que esta tenga efecto en el término que se señale se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán: 1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito á no ser que éste forme parte de la fianza.

8.ª El Contratista abonará en plata ú oro precisamente y por meses adelantados la cantidad en que se remate y se apruebe el arriendo. Si en los primeros ocho dias del mes á que corresponda no se efectuase el pago adelantado, se extraerá su importe de la fianza, ingresándola en la Caja de propios y arbitrios del Gobierno de la provincia, quedando el contratista obligado á completar su fianza en el improrogable término de quince dias. De no verificarlo así se rescindirá el contrato á perjuicio del espresado contratista con sujecion á lo que prescribe la regla 5.ª de la Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

9.ª El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la órden al efecto por el Jefe de la provincia.

10. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil.

11. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858 los representantes de los propios y arbitrios, se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniere á sus intereses previa la indemnizacion que marcan las leyes.

12. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsables única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun por que su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que éste nombre, deberán proveer de los correspondientes títulos facilitando aquel una relacion nominal al Jefe de la provincia para que por su conducto sean solicitados.

13. El contratista quedará obligado á reemplazar los árboles que corte con otros nuevos, para cuyo cumplimiento el contratista al terminar el arriendo, no podrá levantar la fianza que tenga consignada hasta haberlo acreditado con la certificación competente de los peritos que nombre el Subdelegado de la provincia.

14. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura así como las de las copias y testimonios que sean necesarios sacar, serán de cuenta del rematante.

15. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por la via contenciosa

administrativa.

Manila 11 de Julio de 1885.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—P. O., José M.ª Seijó.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas de Administracion Civil.

D. N. N. . . vecino de N. . . ofrece tomar á cargo por el término de tres años el arbitrio del corte de leñas y nipas in fructíferas que se crían en los manglares de los pueblos de Sexmoan y Lubao de la provincia de Pampanga, por la cantidad de (Pesos . . .) (Pesos . . .) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. . . de la Gaceta del día . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la . . . la cantidad de cuarenta y cinco pesos ocho céntimos.

Fecha y firma.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobára el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda; y si no resultára acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

Manila 11 de Julio de 1885.—P. O., Seijó.

CASA CENTRAL DE VACUNACION.

El Juéves 6 del entrante mes de Agosto, á las ocho de la mañana, se administrará la vacuna.

Manila 30 de Julio de 1885.—Dr. Candelas.

Providencias judiciales.

Don Venancio Abella y Abeila, Alcalde mayor del distrito de primera instancia por S. M. de esta provincia de Camarines Norte, que de estar en el ejercicio de sus funciones, yo el Escribano público doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á la parte ausente llamada Atanacia que se quedó en el cargo del Ayudante 4.º de Montes de esta provincia D. Rafael García y Arribas, vecino de Inlan, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la publicacion del presente edicto en la Gaceta de Manila, se presente en este Juzgado para declarar en la causa núm. 505 contra Bartolomé la Marca por hurto, con apercibimiento que de no hacerlo, se le pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

Dado en la casa Real de Daet á 14 de Julio de 1885.—Venancio Abella.—Por mandato de su Sr. Luis M. Fortuñy.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Tondo, recaida en las diligencias seguidas contra Bonifacio Esteban y otros por hurto; se cita y llama y emplazo al ofendido Alejandro Marcos, para que por el término de nueve dias, contados desde esta fecha se presente en este Juzgado á declarar en las espresadas diligencias, apercibido de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Tondo 28 de Julio de 1885.—Por mandato de Sría., Antonio Custodio.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Tondo, recaida en unas diligencias que instruyen en este Juzgado sobre allanamiento de morada; se cita, llama y emplazo á los chinos Tio Suico, Co-Suico y Po-Ohco, para que por el término de nueve dias, á contar desde esta fecha, se presenten en este Juzgado para declarar en las espresadas diligencias, apercibidos de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Tondo 27 de Julio de 1885.—Por mandato de Sría., Antonio Custodio.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Binondo, recaida en las diligencias criminales que se instruyen contra Benigno de los Reyes Zulueta, sobre estupro con seducción; se cita y llama al testigo ausente Titoy Morales de Quiapo, para que dentro del término de nueve dias, desde esta fecha, se presente en este Juzgado para declarar en las citadas diligencias, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar en caso contrario.

Binondo 28 de Julio de 1885.—Bernardo Fernández

Imprenta de Amigos del Pais calle de Anda núm. 1.